

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Un mes. . . . .   | 5       | Un mes. . . . .   | 6       |
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta, que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Octubre de 1938  
AÑO III NUM. 97

Núm. 2.518

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

El déficit en que han venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora de forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una "Ley de defensa de bosques", que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuar

se cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con algunas de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen. Ningún aprovechamiento forestal

podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta "a hecho" o "a matarrasa" de "entresaca" o de "aclareo", y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados vías de comunicación, manantiales,

zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

**Artículo 6.º** Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

**Artículo 7.º** Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta "a hecho" o "a matarrasa", o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

**Artículo 8.º** Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquellas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

**Artículo 9.º** Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la intrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia del interesado.

**Artículo 10.** Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que impon-

ga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

**Artículo 11.** El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquella, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

**Artículo 12.** Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**Artículo 13.** Los Gobernadores Civiles, por medio de los "Boletines Oficiales", los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

**Artículo 14.** Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 15.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho del III Año Triunfal.

**Francisco Franco**

El Ministro de Agricultura,  
**RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA**

## Ministerio del Interior

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistos los diversos escritos dirigidos a este Ministerio por varias Diputaciones provinciales con motivo de la petición formulada por la Comisión gestora de la de

Madrid, referente al cobro del impuesto de cédulas personales a los vecinos de aquella provincia actualmente refugiados en otras de territorio liberado, este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

La Diputación provincial de Madrid funciona actualmente con una ordenación económica propia, teniendo que satisfacer los gastos que originan atenciones múltiples que, aun sin alcanzar el volumen de su vida administrativa normal, exigen disponibilidades cuantiosas de imposible obtención material en la parte liberada de dicha provincia.

Es un hecho indiscutible que una parte de la población madrileña evadida del territorio marxista se ha visto precisada a residir en diversas provincias de la zona liberada, sin ánimo de fijar en ella su vecindad, sino conservando el propósito de reintegrarse a sus hogares tan pronto las circunstancias lo permitan, constituyéndose así lo que podríamos llamar la comunidad provincial de Madrid, que en ningún caso puede considerarse desligada, en cuanto a relaciones administrativas, de su Comisión gestora, estableciéndose así el fundamento de las obligaciones de dichos refugiados para la Corporación, que no cabe estimar caducadas por el hecho de que no puedan gozar de servicios establecidos por ella, toda vez que, aparte la existencia de algunos de ellos, la legitimidad de los impuestos—a diferencia de las tasas—no puede basarse en la contraprestación de la Administración a favor del contribuyente.

Por consiguiente, es necesario admitir, dadas las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Diputación provincial de Madrid, que la vecindad fiscal de sus contribuyentes por el impuesto de cédulas personales puede no coincidir con la vecindad material que aquellos tienen por causas ajenas a su voluntad, lo cual obliga a reconocer a favor de la Comisión gestora el derecho a percibir las cuotas referidas, si bien sujetando a determinadas normas algunas cuestiones que se han planteado al llevar a la práctica la autorización que con anterioridad le había otorgado este Ministerio.

En cuanto a los contribuyentes afectados por la mencionada vecindad fiscal madrileña, es necesario distinguir los funcionarios del Estado y las demás personas refugiadas: los primeros, aun cuando no hayan renunciado a su propósito de reintegrarse a su residencia de origen gozan de un "status" singular que por ministerio de la Ley, los avecina en el lugar en que desempeñan su función pública, mientras que los segundos, cualquiera que sea su profesión u oficio, conservan en todo momento la eventualidad de una residencia ni elegida ni impuesta que les vincula de manera más patente a la comunidad provincial madrileña, sin que quepa excluir de esta condición a los empleados de centrales de sociedades anónimas, ya que el establecimiento de esas centrales obedece al mismo principio de eventualidad involuntaria.

Respecto a la recaudación de las cuotas y expedición del documento "cédula personal", es pertinente que se verifique a través de la Diputación de la provincia en que el refugiado tenga su residencia de hecho, con lo cual se evita la confusión de los contribuyentes solicitados por dos Corporaciones distintas y la complicación de un aparato ges-

tor y recaudatorio con extensión en varias provincias sin perjuicio de que se practique después una liquidación con la Comisión gestora provincial de Madrid, para que haga efectivas las cuotas que le correspondan, y sin perjuicio de deducción de premio de cobranza.

En cuanto a los ejercicios económicos a que debe extenderse esta resolución, teniendo en cuenta que la ordenación económica de la Diputación provincial de Madrid es posterior al año 1937, es procedente que solo se entienda aplicable a partir del año 1938, pero sin que por las demás Corporaciones provinciales puedan exigirse recargos a los contribuyentes que gocen de la vecindad fiscal madrileña, si, estando obligados a satisfacer la cédula de 1937, en aquellas no lo hubieren hecho, siempre que se aviesesen a pagarla en un nuevo plazo voluntario extraordinario de un mes que deberá abrirse para ellos.

Este Ministerio ha resuelto:

**1.º** Los refugiados que en 18 de Julio de 1936 tenían su vecindad en la provincia de Madrid, vienen obligados a obtener cédula personal en la provincia donde tengan su residencia de hecho en el periodo voluntario de cobro de dicho impuesto.

**2.º** Las Diputaciones provinciales de la zona liberada practicarán liquidación con la de Madrid, con el fin de abonarle el importe de las cuotas satisfechas por dichos refugiados, deducido el premio de cobranza y los recargos por apremio que en su caso correspondan al recaudador.

**3.º** Quedarán exceptuadas de dicha liquidación y abonos las cuotas correspondientes a funcionarios del Estado y sus familias, que en todo caso ingresarán en firme en las haciendas de las provincias en que tengan su residencia oficial.

**4.º** Estas normas son aplicables al impuesto de cédulas personales correspondiente al año 1938. Las Diputaciones provinciales que tienen en curso procedimientos de apremio contra refugiados madrileños, por la cédula correspondiente al año 1937, dejarán en suspenso dicho procedimiento por término de un mes, permitiendo a los contribuyentes que satisfagan sus cuotas en dicho plazo sin recargo alguno.

**5.º** La Diputación provincial de Madrid viene obligada a reservar a los Ayuntamientos respectivos de su provincia la participación que les corresponda en las cuotas que perciba por virtud de esta disposición.

Lo que de Orden circular digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y personas y entidades a quienes afecta, insertándola a estos fines en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.

Sr. Gobernador Civil de...

## Subsidio al Combatiente

Provincia de Córdoba

Mes de Octubre

Núm. 2.618

## MESES ANTERIORES

Resumen de combatientes y cuantía de los Subsidios.

CAÑETE DE LAS TORRES  
(Septiembre)

|                               |            |
|-------------------------------|------------|
| De 2'00, 4.—Importe.          | 8 00 ptas. |
| De 2'50, 1.—                  | 2 50 "     |
| De 3'00, 14.—                 | 42 00 "    |
| De 3'50, 1.—                  | 3 50 "     |
| De 4'00, 38.—                 | 152 00 "   |
| De 5'00, 23.—                 | 115 00 "   |
| De 7'00, 3.—                  | 21 00 "    |
| Total subsidios, 84.—Importe. | 344 00 "   |
| Importe diario.....           | 344 00 "   |
| Importe mensual.....          | 1.320 00 " |

## ESPEJO (Septiembre)

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| De 3'00, 1.—Importe.          | 24 00 ptas. |
| De 4'00, 2.—                  | 8 00 "      |
| De 5'00, 1.—                  | 5 00 "      |
| De 6'00, 1.—                  | 6 00 "      |
| Total subsidios, 12.—Importe. | 43 00 "     |
| Importe diario.....           | 43 00 "     |
| Importe mensual....           | 1.290 00 "  |

Total subsidios, 96.

Importe diario, 387 00 pesetas.

Importe mensual, 11.610 pesetas.

Don Antonio Martín Cebrián, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, P. A. Vicente Pérez.

Córdoba 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, M. Osuna.—V.º B.º: El Jefe Provincial, José Molera.

## Delegación de Industria

## NUEVAS INDUSTRIAS

Núm. 2.652

## Expediente número 1

Vista la instancia de fecha 29 de Septiembre pasado que presenta en esta Delegación don Zoilo Cabello Rejano, en la que solicita autorización para la implantación de una fábrica aceitera en Puente Genil.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado.

Resultando que se ha presentado escrito de oposición suscrito por fabricantes de aceite de oliva establecidos en Puente Genil, fundamentando la misma en que existe exceso de fábricas aceiteras y que la instalación de una nueva fábrica motivaría la disminución de trabajo en las existentes, ya que con esta nueva instalación no tienen mercado suficiente en su zona local.

Considerando que la instalación solicitada que motiva este expediente favorece en términos generales al mejoramiento en la producción de un producto tan importante a la Economía Nacional como es el aceite de oliva ya que como instalación moderna supone el mejoramiento en la calidad del producto obtenido y la elevación de la cifra de rendimiento, contribuyendo a la reducción de duración del trabajo y campaña de elaboración, evitando la formación actual de aceituna amontonada.

Considerando que no debe suponer que al amparo de esta disposición ministerial los actuales poseedores de fábricas de aceite de oliva crean obtener una exclusiva en las explotaciones con detrimento de la Economía Nacional, pues ello implicaría el colapso no solo de la producción de maquinaria oleícola, sino la pérdida de estímulo en los fabricantes de dicha maquinaria en su natural tendencia de mejorar sus sistemas y patentes de invención.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la gran producción olivarera que constituye la zona de Puente Genil, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los elementos de fabricación a instalar serán: dos prensas hidráulicas, un empiedro de tres rulos, una batidora de piedras, triturador de orujo, batería de alberquillas o aclaradores para la separación inmediata de las materias extrañas, y accionamiento por motor eléctrico, constituyendo un sistema de fabricación con arreglo a los últimos perfeccionamientos introducidos en la producción de aceite de oliva.

2.ª Esta autorización solo será válida para la implantación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha de la industria deberá efectuarse en un plazo que no exceda del 15 de Marzo próximo.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª En cumplimiento de mencionado artículo cuarto se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 2.653

## Expediente número 2

Vista la instancia de fecha 7 de Septiembre pasado que presenta en esta Delegación don Francisco Repiso Navarro, en la que solicita autorización como fabricante de vinos por 45.936 litros en su fábrica de Montilla.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pa-

sado, sin que se haya presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª El procedimiento de fabricación será el de pisa de uva por obreros agrícolas y estruje de la misma con una prensa de jaula movida a mano.

2.ª Esta autorización solo será válida para la explotación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha será inmediata puesto que están instalados los elementos de producción.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª Que en cumplimiento de mencionado artículo 4.º se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 2.654

## Expediente número 3

Vista la instancia del 3 del corriente que presenta en esta Delegación don Manuel Hidalgo Morales, en la que solicita autorización para la ampliación en su industria de fabricación de vinos que posee en Montilla por 49.000 litros.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, sin que se haya presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª El procedimiento de fabricación será el de pisa de uva por obreros agrícolas y estruje de la misma con dos prensas de jaula movidas a mano.

2.ª Esta autorización solo será válida para la implantación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha será inmediata puesto que están instalados los elementos de producción.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª Que en cumplimiento de mencionado artículo 4.º se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 2.655

## Expediente número 4

Vista la instancia de fecha 4 de Septiembre pasado, entrada en esta Delegación el 8 del corriente suscrita por don Luis Cabello de Alba Martínez, en la que solicita autorización como fabricante de vinos por 56.000 litros en su fábrica de Montilla.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, sin que se haya presentado

reclamación alguna, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª El procedimiento de fabricación será el de pisa de uva por obreros agrícolas y estruje de la misma con una prensa de volante y una prensa de jaula, ambas movidas a mano.

2.ª Esta autorización solo será válida para la implantación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha será inmediata puesto que están instalados los elementos de producción.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª Que en cumplimiento de mencionado artículo 4.º se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

## Ayuntamientos

## DOÑA MENCIA

Núm. 2.543

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante los quince días siguientes puedan los vecinos, personas o entidades interesadas presentar contra el mismo ante la Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Asimismo quedan expuestas al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante esta Comisión Gestora, con arreglo al artículo 322 del Estatuto las Ordenanzas de las exacciones municipales arbitradas por primera vez «Sobre viviendas sin acometida a la alcantarilla o sin retrete con sifón «Licencias para construcciones y obras» «Ocupación del subsuelo o sobresuelo de la vía pública con tuberías, postes, palomillas, etc.» y la reformada por «Servicios de Cementerio».

Doña Mencía 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Florencio Morales.

## AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.544

Don Francisco José Tutón y Mena, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que formulado por el Gestor ponente de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario de este Municipio para el venidero ejercicio de 1939, queda expuesto al público, juntamente con las certificaciones y Memorias

a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán presentarse ante esta Comisión cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Aguilar de la Frontera 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco José Tutón.

#### CORDOBA

Núm. 2.640

#### Reparto de auxilios en matalico del Pósito de Santa María de Trassierra

De conformidad con el informe del Negociado municipal correspondiente, por el presente edicto se concede una prórroga de quince días a la convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el 27 de Septiembre último, para reparto de la cantidad de seis mil trescientas veinte pesetas y veinte céntimos que en efectivo posez, por reintegro de préstamos y pago de intereses, el Pósito de Santa María de Trassierra.

Habrà de efectuarse el reparto entre labradores modestos de este término municipal o que en él lleven de residencia por lo menos diez años, sobre la base de las prescripciones del Decreto de 7 de Enero de 1927, por el cual se establece que será del cinco por ciento el interés de los préstamos.

La cuantía de estos será de doscientas cincuenta pesetas cuando la garantía sea personal y de mil si fuese prendaria o hipotecaria; en estos dos últimos casos el plazo será hasta el límite de diez años, exigiéndose el correspondiente seguro de incendios, en el caso de garantía personal, el plazo será de un año, con prórroga de otro más previo pago de intereses.

Las solicitudes, a virtud del nuevo plazo que se concede serán dirigidas en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, Administrador del Pósito de Santa María de Trassierra. El peticionario consignará en las instancias, además de su nombre y apellidos, su vecindad, estado y edad, su condición de labrador, finca o parcela que labre fin agrícola a que destine el préstamo, señalándolo en forma concreta, el nombre, apellidos y firma del fiador, cantidad que pide y el tiempo porque lo solicita en relación con la cantidad que pide; acompañará la correspondiente certificación acreditativa de su vecindad y naturaleza.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 28 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Verástegui.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 2.547

Don Ramón Vargas Moreno, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que formada las listas cobratorias del Padrón de edificios y solares de este término municipal, correspondientes al ejercicio próximo de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villaviciosa de Córdoba a 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Vargas.

#### SANTAELLA

Núm. 2.548

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento los padrones de los vehículos de motor mecánico existentes en este término municipal, que están sujetos al pago de Patente Nacional de automóviles para el próximo ejercicio de 1939, se anuncia al público que los expresados documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan ser examinados por cuantos los deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

Santaella 10 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Delgado.

Núm. 2.549

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que recibida de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el apéndice correspondiente al padrón de la riqueza rústica para el año de 1939, se anuncia al público por medio del presente y término de ocho días a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Delgado.

#### OBEJO

Núm. 2.550

Don Francisco Savariego López, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibida de la Administración de propiedades y Contribución Territorial de esta provincia el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término, el cual ha de surtir efectos en el próximo año de 1939, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee y hacer las reclamaciones que conviniere a su derecho.

Obejo 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Savariego.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 2.551

Relación de los mozos declarados prófugos por este Ayuntamiento, con expresión del número del alistamiento, los nombres de sus padres y causa que motivó la declaración.

- 1, Antonio Aranda Herráez, de Juan y Genoveva.
  - 2, Miguel Bernabé Ibáñez, de Miguel y Soledad.
  - 5, Pelayo Calero Moyano, de Sebastián y María Jesús.
  - 7, Antonio Franco Martínez, de Gabriel y María.
  - 8, Rafael García Redríguez, de Salvador y Micaela.
  - 9, Antonio Hernao Calleja, de Ramón y Purificación.
  - 10, Francisco Lozano Bellerín, de Miguel y Josefa.
  - 11, Francisco López Gómez, de Antonio y María.
  - 14, Andrés Moreno de la Fuente, de Andrés y Antonia.
  - 15, Pedro Moreno García, de Manuel y Rosa.
  - 17, Rafael Pulido Blanco, de José y Josefa.
  - 18, Tomás Ramírez Ruiz, de Mateo y Antonia.
  - 19, Miguel Ravé Rivas, de Rafael y Angustias.
  - 20, Pedro Sierra Serrano, de Alfredo y Feliciano.
- Villaviciosa a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, R. Vargas.

#### SANTAELLA

Núm. 2.568

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en quearezca inserto este edicto en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, siguientes al mismo podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santaella a 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Delgado.

## JUZGADOS

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 2.553

Don José Criado Rodríguez-Carretero, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción de Castro de Río y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de los cerdos que al final se reseñan, propios del vecino de Espejo don Rodolfo Vega Gracia, y que fueron sustraídos en la noche del doce al trece del actual de la finca denominada Bañuelos Bajos, del término de Espejo, y siendo habidos se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho que del mismo modo se pondrán a disposición de este Juzgado y en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Castro del Río a 17 Octubre 1938.—III Año Triunfal.—José Criado.—El Secretario, Manuel Saravia.

#### Reseña

Dos cerdos pelados de unas nueve arrobas de peso y con las dos orejas rasgadas.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.554

Por la presente se cita y llama a Joaquín Cárcelos Fernández, hijo de Fernando y Josefa, de 31 años de edad, casado, harinero, natural de Murcia y vecino de Aljazzares y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado Militar, número tres de los de esta plaza, al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa número 1981 del corriente año seguida contra el mismo por el supuesto delito de Rebelión Militar, con apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Militar procedan a la busca y captura del referido individuo y ca o de ser habido se le ingrese en prisión a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Dado en Fuente Obejuna a 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez Instructor Militar, José María Caparrós.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA